

lo consyntays ni deys lugar a ello, antes deys e fagays dar al dicho obispo todo el faour e ayuda que ouiere menester para que el faga e cunpla lo que fuere justiçia.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la muy noble çibdad de Segouia, a veynte e siete dias del mes de agosto, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. Don Aluaro. Françiscus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Moxica. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Santiago. Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançiller.

517

1503, agosto, 30. Segovia. Cédula real ordenando a los inquisidores del obispado de Cartagena que alcen la excomuni3n impuesta al concejo de Murcia por haber incautado 3ste 300 cahices de pan, que, segun el Santo Oficio, le pertenecian por haberlos comprado a un particular (A.M.M., C.A.M., vol. I, nº 42 y C.R. 1494-1505, fols. 205 v 206 r).

La Reyna.

Venerables ynquisidores de la heretica pravedad del obispado de Cartajena.

Por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia me fue fecha relaçion que la dicha çibdad tomo trezientos cahizes de pan que estavan junto con el mojon de Orihuela, del reyno de Aragon, para se pasar al reyno de Valençia, e que como los dueños del dicho pan supieron que la dicha çibdad auia tomado el dicho pan diz que se pusieron en dezir que a vosotros lo avian vendido e diz que vosotros, ynjusta e no deuidamente, pusystes sentençia de descomunion en la justiçia e regimiento de la dicha çibdad e en todas las otras personas que llegasen al dicho pan e fazeys proçeso contra ellos e el dicho regimiento diz que no quesystes estar por el, de manera que teneys enbaraçado el dicho pan e no los aveys querido absolver de la dicha descomunion, de que ellos diz que han reçibido e reçiben mucho agrauio e daño e por su parte me fue suplicado e pedido por merçed que vos mandase que no tomasedes el dicho pan e alçasedes la dicha descomunion e de aqui adelante no vos entremetiesedes de tomar pan ni otros mantenimientos por vuestra propia abtoridad o que sobre ello proueyese como la mi merçed fuese.

E porque, como sabeys, sobre cosas de esta calidad vosotros no podeys ni vos deveys entremeter a conoçer, yo vos mando que no noscays del dicho negoçio



e cavsya e absoluays a las personas que por razon de lo susodicho teneys descomulgados e de aqui adelante no vos entremetays a fazer semejantes cosas e conpreys los mantenimientos que por vosotros ouieredes menester de las personas que vos lo quisieren vender, como lo fazen las otras personas que en esa dicha çibdad estan syn fazer premia alguna.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Segouia, a treynta dias del mes de agosto de quinientos e tres años. Yo, la reyna. Por mandado de la reyna, Gaspar de Grizio.

518

1503, septiembre, 5. Segovia. Cédula real ordenando al corregidor de Murcia que haga que partan hacia donde se encuentre el rey los 300 peones armados a la suiza y 200 ballesteros con un regidor si el capitán Luis de Montalvo no hubiese llegado a la ciudad (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 204 v 205 r y Legajo 4.272 nº 157).

La Reyna.

Mi corregidor o juez de residencia de la çibdad de Murçia.

Ya sabeys como vos houe enbiado a mandar por otra mi çedula fecha a treynta dias de agosto qua agora paso que me enbiasedes particular ynformaçion de los trezientos peones armados a la çuyça e dozientos ballesteros que en esa çibdad e su tierra estan repartidos para yr a seruir al rey mi señor e a mi porque querria que la dicha gente fuese muy escogida, pensando que oviera tiempo para ello.

E porque agora su señoria enbia a mandar que los dichos peones partan luego con mucha diligencia e vayan aprisa donde esta su señoria porque ya los françeses entran, por ende, yo vos mando que fagays partan luego los dichos quinientos peones con su capitan conforme a mi carta que sobre ello vos mande escreuir fecha a diez e nueve dias del dicho mes de agosto, e sy el dicho capitan no fuere llegado hazed que vayan con vn regidor de esa dicha çibdad para que los entregue al capitan que para ellos tengo ya nonbrado, e por mi seruiçio que pongays en ello la diligencia e recabdo que de vos confio y hazedme luego saber lo que en ello fizyeredes.

De Segouia, a çinco dias del mes de setiembre de quinientos e tres años. Yo, la reyna. Por mandado de la reyna, Lope Cunchillos. Por la reyna.

